



**Resolución No. CSJBOR23-860**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 18 de julio de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00495

**Solicitante:** José Luis Orozco Mendoza

**Despacho:** Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena

**Servidores:** Mabel Verbel Vergara y Jaime Donado Quintana

**Proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 13001400301120210051400

**Magistrado:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 12 de julio de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 29 de junio del 2023, el abogado José Luis Orozco Mendoza solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400301120210051400, que cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-606 del 5 de julio de 2023, comunicado el día 6 del mismo mes y año, se dispuso requerir a los doctores Mabel Verbel Vergara y Jaime Donado Quintana, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que no está disponible para su consulta.

### 1.2 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, Mabel Verbel Vergara y Jaime Donado Quintana, jueza y secretario, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indican los servidores judiciales que el quejoso presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago proferido el 21 de septiembre de 2021.

Que por auto del 21 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago y se ordenó a la parte demandante notificar los demandados, tal como lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso.

Que el 18 de octubre de 2022 el quejoso presentó poder conferido por la demandada Eda Judith Orozco Mendoza, y mediante providencia adiada el 20 de octubre de 2022 se negó el reconocimiento de personería adjetiva. Por lo que el quejoso presentó solicitud de nulidad de lo actuado, alegando indebida notificación del mandamiento de pago, documento del cual se corrió traslado a la parte demandante.

Por auto del 24 de mayo de 2023 se resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad, comoquiera que no se vislumbra en el expediente constancia que indique que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a los demandados.

Que la señora Eda Judith Orozco Mendoza, a través del quejoso, quien actúa como su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Así las cosas, argumenta la titular del despacho que se encuentra pendiente de fijar en lista el recurso de reposición presentado por el quejoso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso; sin embargo, afirma que en el proceso figuran cuatro demandados, y solo la señora Eda Orozco interpuso recurso de reposición.

De manera que, de conformidad con su criterio jurídico y lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso, el recurso de reposición solo será tramitado, fijado en lista y se resolverá cuando se aporte constancia de la notificación personal de los demás ejecutados.

Finalmente, la funcionaria judicial indica que se posesionó en el cargo el 1° de junio de 2023 y el secretario, a su turno, que lo hizo el 21 de febrero del presente, encontrando en el despacho una alta carga laboral.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado José Luis Orozco Mendoza, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto

de los procesos disciplinarios; *ii*) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii*) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4 Caso concreto**

El abogado José Luis Orozco Mendoza solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400301120210051400, que cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición.

Frente a las afirmaciones del peticionario, afirma la titular del despacho que se encuentra pendiente de fijar en lista el recurso de reposición presentado por el quejoso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso; sin embargo, afirma, que en el proceso figuran cuatro demandados y solo la señora Eda Orozco interpuso recurso de reposición.

De manera que, de conformidad con su criterio jurídico y lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso, el recurso de reposición solo será tramitado, fijado en lista y se resolverá cuando se aporte constancia de la notificación personal de los demás ejecutados.

Finalmente, afirma la funcionaria judicial que se posesionó en el cargo el 1° de junio de 2023, mientras que el secretario dice que lo hizo el 21 de febrero del corriente.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que, con relación a lo aducido por el quejoso, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Mandamiento de pago	21/09/2022
2	Memorial aporta poder presentado por el quejoso	18/10/2022
3	Ingreso al despacho	20/10/2022
4	Auto niega solicitud de reconocimiento de personería adjetiva	20/10/2022
5	Solicitud de nulidad por indebida notificación	23/11/2022
6	Fijación en lista	15/02/2023
7	Vencimiento de traslado	20/02/2023
8	Ingreso al despacho	----
9	Recurso de reposición contra el mandamiento de pago presentado por el quejoso	03/03/2023
10	Auto resuelve rechazar de plano la solicitud de nulidad	24/05/2023
11	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	06/07/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena en resolver el recurso de reposición presentado el 3 de marzo de 2023.

Al revisarse el informe allegado bajo la gravedad de juramento por los doctores Mabel Verbel Vergara y Jaime Donado Quintana, jueza y secretario, respectivamente, se observa que bajo el criterio jurídico de la funcionaria, el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago, por la señora Eda Orozco Mendoza, el 3 de marzo de 2023, solo podrá se tramitado, fijado en lista y resuelto, una vez se encuentre acreditada la notificación personal de todos los ejecutados, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos*

de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados (...)  
Subrayado fuera del texto original

En ese sentido, se resalta, que el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe a esta corporación inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

Así las cosas, se destaca que, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Negrillas fuera de texto)

Por lo que, en atención al criterio jurídico expuesto por la titular del despacho, se tendrá que con relación a lo alegado por el quejoso, la tardanza por parte del despacho en dar trámite al recurso de reposición se encuentra debidamente justificada y acreditada.

No obstante lo anterior, al revisar las actuaciones procesales, se observa que entre el vencimiento del traslado de la solicitud de nulidad presentada por el quejoso y el auto que resolvió rechazarla de plano, transcurrieron 59 días hábiles.

Con relación a la secretaría de esa agencia judicial, se observa que el solicitud de nulidad presentada por el quejoso fue fijada en lista el 15 de febrero de 2023, cuyo traslado venció el día 20 de febrero de la presente anualidad; sin embargo, no fue posible verificar la fecha en la que el proceso ingresó al despacho para emitir pronunciamiento, por lo que, se tendrá que la actuación secretarial se adelantó dentro de la oportunidad establecida en el artículo 109 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que*

*tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo (...)*”.

Ahora bien, con relación al titular del despacho, se observa que entre el vencimiento del traslado de la solicitud de nulidad por indebida notificación, el 20 de febrero de 2023, y el auto que resolvió rechazarla de plano proferido el 24 de mayo del mismo año, transcurrieron 59 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

No obstante, no puede perderse de vista lo alegado, en lo relacionado a que el despacho cuenta con una alta carga laboral, por lo que esta Corporación pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° trimestre de 2023	1123	246	30	235	1104
2° trimestre de 2023	1104	178	49	317	916

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso, para el período relacionado, se tiene:

Carga efectiva para el 1° semestre del 2023 =  $(1123+424) - 79$

**Carga efectiva para el 1° semestre del 2023 = 1468**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal para el año 2023 = 1036 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)**

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, en el primer semestre del 2023 la titular del despacho laboró con una carga efectiva correspondiente al 141,69%, de lo que se colige la situación actual de congestión del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, se tiene que su carga laboral demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho para el periodo en que se presume la mora, al verificar la información reportada en la plataforma SIERJU se encuentra:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° - 2023	627	101	12,77
2° - 2023	694	124	14,6

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

*“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”.*  
(Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tanto en trámites ordinarios como constitucionales, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Mabel Verbel Vergara, ni contra quien haya desempeñado con anterioridad a la posesión de la servidora el 1° de junio de 2023.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*<sup>1</sup>, como el exceso

<sup>1</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto).

de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la jueza, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial y, que se logró demostrar que la tardanza por parte del despacho encartado tuvo lugar en la alta carga laboral, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de ambos servidores judiciales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

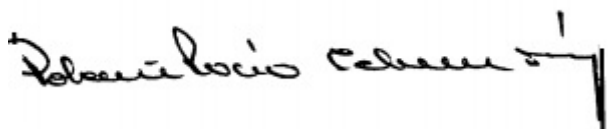
### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado José Luis Orozco Mendoza, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400301120210051400, que cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Mabel Verbel Vergara y Jaime Donado Quintana, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**

Presidenta

MP. IELG/MFLH